



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	2020-00775
Interlocutorio	555
Tema:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**, en contra de **DORIS ELENA URREGO RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$54.635.065**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo obrante a folio 11 en el expediente.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 09 de noviembre de 2020 (Presentación demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.879.364**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo obrante a folio 14 en el expediente.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 09 de noviembre de 2020 (Presentación demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$16.278.178**, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo obrante a folio 16 en el expediente.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para

cada período, a partir del 09 de noviembre de 2020 (Presentación demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$191.398** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2018 al 15 de octubre de 2018, siempre y cuando no superen la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Dicha obligación fue respaldada con la escritura pública No. 7.275 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría Veintinueve de Medellín (Ant.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-214322.**

CUARTO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le hace saber que cuenta con las mismas facultades del comitente para realizar la diligencia que se le delegó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como secuestre se nombra a GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ, quien se localiza en la carrera 45A No. 36Sur-43 Apto. 804 y en el teléfono 598 2574 de Envigado (Ant.). Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Se fija como honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000**.

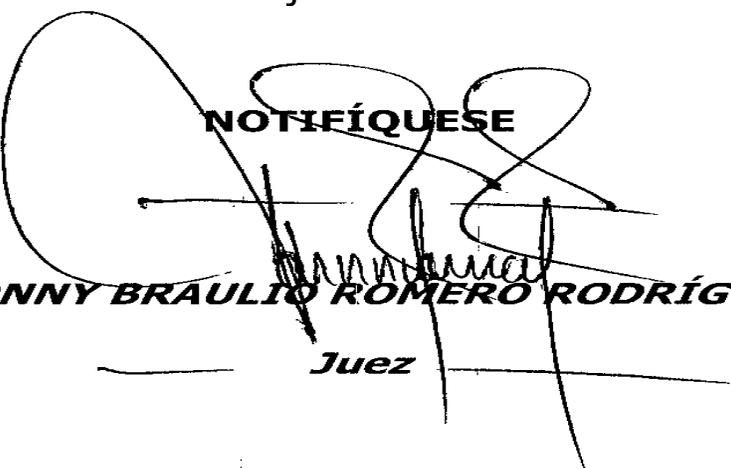
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (Pagaré, Escritura pública de hipoteca), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 119.386 del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez